



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NUMERO 007486

(04 OCT 2024)

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 008968 del 9 de noviembre de 2023, expedida por la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”

En uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Jelsyn Mabel Suárez Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.726.452 en calidad de representante legal de la sociedad CARIBBEAN TOURS SERVICE S.A., en contra de la Resolución No. 008968 del 9 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que la señora Jelsyn Mabel Suárez Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.726.452 actuando en calidad de representante legal de la sociedad CARIBBEAN TOURS SERVICE S.A.S., identificada con NIT 900.147.817-7, presentó solicitud de licencia de reconocimiento de la obra existente consistente en una edificación ubicada en el predio denominado BIG POINT de la Avenida Colombia No. 1 #1ª-74, de la isla de San Andrés, identificado con matrícula catastral No. 00-00-0001-0006-000, correspondiente a un área de 553.41 m².

Que la Secretaría de Planeación Departamental, a través de la entonces Secretaria de Planeación Doctora Angélica Hernández, resolvió la solicitud impetrada, mediante la Resolución No. 008968 del 9 de noviembre de 2023, corregida mediante la Resolución No. 09397 del 12 de diciembre de 2023, a través de la cual negó la licencia de reconocimiento argumentando entre otros aspectos que gran parte del predio se encuentra en zonas de protección ambiental, incluidas áreas de borde litoral y pastos marinos, lo cual prohibiría cualquier intervención en dichas áreas; que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 09397 del 12 de diciembre de 2023 fue notificada de manera personal el 25 de abril de 2024.

Además, indica el mentado acto administrativo que *una vez efectuada la revisión de la solicitud presentada y verificada la concordancia de esta con las normas urbanísticas vigentes, a la fecha de radicación de la solicitud, se pudo constatar que el predio se ubica en la unidad de planificación insular UPI-U18 denominada CONSOLIDACIÓN URBANÍSTICA PUNTA HANSA. Y que de conformidad al decreto 0363 de 2007 se permite el uso principal de HOTEL, VIVIENDA MULTIFAMILIAR, COMERCIO y uso secundario PARQUEADERO Y ESPACIO PÚBLICO.* (Fuera de cursiva propio del despacho).

Que de acuerdo con la anterior decisión, la señora Jelsyn Mabel Suárez Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.726.452 actuando en calidad de representante legal de la sociedad CARIBBEAN TOURS SERVICE S.A.S., identificada con NIT 900.147.817-7 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 008968 del 9 de noviembre de 2023, tal y como está soportado en el escrito allegado, el cual se identifica con el No. 202412000010878-R de fecha 30 de abril de 2024,

argumentando entre otros aspectos que la construcción solicitada no se encuentra completamente dentro de las áreas de protección y que cumple con los requisitos urbanísticos y técnicos para su reconocimiento; como erróneamente lo manifestó la Secretaria de Planeación.

Que la Secretaría de Planeación, Doctora Lorena Aldana Pedrozo, resolvió el recurso de reposición tal y como está consignado en la Resolución No. 003130 del 23 de mayo de 2024, a través de la cual confirmó en todas sus partes la Resolución No. 008968 del 9 de noviembre de 2023 y en consecuencia mantuvo la postura de la negativa de otorgar la licencia de reconocimiento de las obras existentes en el predio identificado con matrícula catastral No. 00-00-0001-0006-000, correspondiente a un área de 553.41 m².

Que consecuencia, es procedente para este despacho conocer del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta la decisión adoptada por parte de la Secretaria de Planeación como autoridad de primera instancia, y quien conoció del recurso de reposición impetrado en contra de la administración, por considerar además, que su decisión no se encuentra ajustada a derecho ni a la normatividad urbanística vigente para el momento de la solicitud; por lo que al Señor Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina le corresponde pronunciarse frente a la apelación, y que por ende, debe pronunciarse, previa revisión y verificación de la decisión bajo los argumentos presentados.

II. Del Recurso

Que la señora Jelsyn Mabel Suárez Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.726.452 actuando en calidad de representante legal de la sociedad CARIBBEAN TOURS SERVICE S.A.S., identificada con NIT 900.147.817-7, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 008968 del 9 de noviembre de 2023 a través del oficio con Radicado No. 202412000010878-R de fecha 30 de abril de 2024 solicitando se revoque la resolución la decisión inicialmente adoptada, por medio de la cual se negó la solicitud de licencia de reconocimiento de obra existente en el predio identificado con matrícula catastral No. 00-00-0001-0006-000, correspondiente a un área de 553.41 m².

Que, en el mencionado memorial, argumenta su defensa el recurrente, entre otros aspectos que la construcción objeto de reconocimiento no se encuentra completamente dentro de las áreas de protección y que cumple con los requisitos urbanísticos y técnicos para su reconocimiento; como erróneamente lo manifestó la secretaria de Planeación, y demás, precisa exactamente el recurso entre otros aspectos, lo que a continuación se extrae:

Respecto a los argumentos de fondo expuestos por la secretaria de planeación podemos concluir que estos se resumen en el hecho de considerar que el inmueble está ubicado dentro de una zona de protección ambiental y que bajo este parámetro no es posible que se conceda la licencia solicitada. Lo anterior se colige de lo expuesto en el acto atacado cuando se lee "debemos precisar que, en el presente caso, el inmueble se encuentra inmerso dentro de las situaciones expuestas anteriormente que impiden la procedencia del reconocimiento de edificaciones, en tanto que, el predio se encuentra localizado en un 86% en zona de borde litoral y, además, de acuerdo con la autoridad ambiental el 13,8% del predio corresponde a pastos marinos, por lo que el predio se encuentra localizado en áreas de protección ambiental"

Sea este el momento para aclarar que el reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso del suelo autorizado por las normas de ordenamiento territorial.

Esto implica que la vivienda cuyo reconocimiento se pide sea preexistente a la solicitud, y que cumpla con requisitos técnicos y estructurales que permitan que sea usada para la destinación que se pida.

En el caso concreto la solicitante acredita que la vivienda era preexistente a la norma urbanística vigente a la solicitud impetrada, así mismo acredita que técnica y estructuralmente era adecuada para obtener el reconocimiento, hecho este el cual fue aceptado por la autoridad que expidió el acto administrativo hoy atacado.

Dentro de los requisitos que acredita la solicitante, se aportó el certificado de uso del suelo, de la Unida de Planificación Insular, expedido por la oficina de planeación departamental, en el cual se hace constar que una de las actividades permitidas, son el hotelería, vivienda familiar, comercio y como uso secundario parque y espacio público.

Para el caso concreto el uso solicitado en la licencia de reconocimiento es de carácter comercial, lo cual conforme el documento antes mencionado es permitido de manera legal. Puesto que esta clasificación de usos (UPI) a la fecha no ha sido modificada por norma alguna.

De otra parte, si observamos la comunicación expedida por la autoridad ambiental esta pone de presente dos situaciones a saber: 1. Que el 13.8% del predio corresponde a pastos marinos sobre los cuales existe total prohibición de intervención y medidas de protección y conservación ambiental.

2. Que el 85.8% obedece a borde de litoral donde solo se observa infraestructura preexistente en el interior en su totalidad, que no sugiere algún tipo de evaluación de entidad sobre la construcción al no ser competencia lo anterior sin perjuicio de las disposiciones y procedimientos de las demás autoridades para la definición de uso del suelo, gestión de riesgo, entre otros sobre el borde litoral.

Ahora, observemos que coralina, en manera alguna analiza o emite concepto sobre la construcción cuyo reconocimiento se pide, la entidad (sin salirse de sus competencias) hace referencia al inmueble, lote de terreno, y hace una distinción clara en el sentido de que parte de este está en una zona de protección ambiental para ser exactos 13,8%. Del resto del inmueble, nos informa que sobre este existe una edificación y que está construida sobre una zona de borde litoral; clasificación está muy distinta a bajamar o zona litoral.

Análisis distinto, merece lo expuesto por la DIMAR, quien nos informa que el inmueble ocupa un área de 564,27m², de los cuales 174,95mts se encuentran sobre zona con características técnicas de terrenos de bajamar y aguas marítimas. Si hacemos un análisis aritmético de lo expuesto, concluimos que un 31% del inmueble, lote de terreno, se encuentra en zona de protección. Es más así nos lo hace saber la secretaria de planeación cuando nos menciona la sentencia del 18 de julio de 2012, radicado 13001-23-31-000-1996-10971-01, al punto de recordarnos que estos son considerados bienes públicos y no aptos para ser objeto de propiedad privada.

Donde se equivoca la secretaria de planeación, es en el momento de negar la licencia de reconocimiento y tratar de igualar el lote de terreno a la vivienda sobre la cual se pide el reconocimiento, puesto que como bien se ha dicho en forma anterior este (construcción) no ocupa la totalidad del inmueble, y la solicitante nunca solicitó que se le reconociera más allá de lo que está construido y que recibió viabilidad estructural.

El artículo 2.5.1.1.2.3. del decreto 325 del 2003, VIGENTE A LA FECHA DE IMPETRARSE LA SOLICITUD OBJETO DE ESTE TRAMITE, por medio del cual se establece el plan de ordenamiento territorial de San Andrés islas, establece que: "ZONA LITORAL": La zona litoral es entendida como espacio del territorio nacional definido por características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales, propias y específicas. Está formada por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo, en donde se presentan procesos de interacción entre el mar y la tierra; contiene ecosistemas muy ricos, diversos y productivos, dotados de gran capacidad para proveer bienes y servicios que sostienen actividades como la pesca, el turismo, la navegación y el desarrollo portuario. Es un recurso natural único, frágil, y limitado del país que exige un manejo adecuado para asegurar su

conservación, su desarrollo sostenible y la preservación de los valores culturales de las comunidades tradicionalmente allí asentadas. (...)

III. Consideraciones del Despacho

El artículo 2.2.6.4.1.2 del Decreto 1077 de 2015 establece que no procede el reconocimiento de edificaciones en áreas de protección ambiental. Sin embargo, dado que la edificación no se encuentra completamente en estas áreas, es posible realizar un reconocimiento parcial de la obra existente, toda vez que no se genera una afectación al medio ambiente ni a los recursos naturales circundantes de la zona.

Por su parte, para la procedencia del reconocimiento de la existencia de una edificación se requiere que la misma cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes del respectivo municipio o distrito y se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento, al momento de la entrada en vigor de la Ley 1848 de 2017, cuya fecha de expedición fue el 18 de julio de 2017. Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones particulares que establezcan los municipios o distritos en sus planes de ordenamiento territorial en el ejercicio de su autonomía para la aplicación de los distintos instrumentos urbanísticos en su territorio. De lo anterior, se desprende que es la Ley la que establece el requisito de haber concluido la edificación como mínimo cinco (5) años antes de su entrada en vigor, por lo tanto, para la procedencia del reconocimiento, la edificación se debió haber concluido antes del 18 de julio de 2012.¹

En este orden de ideas, si bien de conformidad con la Ley 1848 de 2017, no procederá el reconocimiento de edificaciones o la parte de ellas que se encuentren localizados en:

1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección de conformidad con el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior; es menester indicar que para el caso en concreto el predio identificado con matrícula catastral No. 00-00-0001-0006-000, no se encuentra en una área o zona de protección ambiental, puesto que de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 008968 del 9 de noviembre de 2023, *el predio se ubica en la unidad de planificación insular UPI-U18 denominada CONSOLIDACIÓN URBANÍSTICA PUNTA HANSA. Y que de conformidad al decreto 0363 de 2007 se permite el uso principal de HOTEL, VIVIENDA MULTIFAMILIAR, COMERCIO y uso secundario PARQUEADERO Y ESPACIO PÚBLICO*; pero también es cierto, tal y como lo indica el acto administrativo recurrido, y las consideraciones del recurrente que: *la comunicación expedida por la autoridad ambiental esta pone de presente dos situaciones a saber:*

1. Que el 13.8% del predio corresponde a pastos marinos sobre los cuales existe total prohibición de intervención y medidas de protección y conservación ambiental.
2. Que el 85.8% obedece a borde de litoral donde solo se observa infraestructura preexistente en el interior en su totalidad, que no sugiere algún tipo de evaluación de entidad sobre la construcción al no ser competencia (...); como en efecto es el caso sub examine.

Por su parte, el Principio de neutralidad urbanística, contenida en la Ley 388 de 1997 garantiza que todos los propietarios ubicados en una misma zona tengan un tratamiento normativo equitativo.

En la Sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2012, se ha establecido que el reconocimiento de edificaciones puede proceder siempre que no se comprometan los ecosistemas protegidos; y en efecto, tal y como está dicho en precedencia, no hay un compromiso de los ecosistemas, puesto que del 100% del predio, tan solo el 13.8% corresponde a pastos marinos como lo certifica **CORALINA**.

Según **CORALINA**, el 86% del predio se encuentra en zonas de borde litoral y el 13.8% en áreas de pastos marinos, lo que restringe cualquier tipo de intervención en estas zonas. Sin embargo, el análisis también indica que la infraestructura preexistente se encuentra en la parte interior del predio, fuera de las áreas más sensibles, y que además, esta edificación cumple con el requisito de que trata la Ley 1848 de 2017 que presupone que la misma

¹ <https://www.minvivienda.gov.co/node/49739>

se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017, cuya fecha de expedición fue el 18 de julio de 2017 como en efecto ocurrió; por lo que a juicio de este despacho no se encuentra restricción o limitación alguna para efectuar el reconocimiento de las obras existentes en el predio identificado con matrícula catastral No. 00-00-0001-0006-000.

No siendo menos importante, es menester traer a colación, que a juicio de la Dirección General Marítima (DIMAR) determinó que una porción del predio corresponde a terrenos de bajamar, pero el resto del área se encuentra fuera de su jurisdicción, lo que abre la posibilidad de reconocimiento parcial de la edificación; por cuando no se encuentra en conflicto el bien con características de bien de uso público y la propiedad privada. Es claro entonces, que de conformidad con el Concepto Técnico de Jurisdicción expedido por la DIMAR a través de la Capitanía de Puerto de San Andrés, el área objeto de la solicitud de reconocimiento, no se encuentra dentro de la zona de su jurisdicción, sin perjuicio de que una porción del predio y sobre la cual no se encuentra obra alguna se encuentre en un bien con características de bien de uso público, de conformidad con las previsiones legales contenidas en el Decreto 2324 de 1984.

En consecuencia, de lo anterior, y frente a la Ubicación y viabilidad del proyecto, se tiene que la Unidad de Planificación Insular (UPI-U18), en la cual se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud de reconocimiento de obras existentes, permite usos comerciales en el área, denominada esta como **CONSOLIDACIÓN URBANÍSTICA PUNTA HANSA**. Y que de conformidad al decreto 0363 de 2007 se permite el uso principal de HOTEL, VIVIENDA MULTIFAMILIAR, COMERCIO y uso secundario PARQUEADERO Y ESPACIO PÚBLICO, y, además, la recurrente acreditó que la construcción preexistente cumple con los requisitos técnicos y estructurales necesarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, y a juicio de este despacho se logró evidencia, que la Secretaria de Planeación Departamental incurre en un yerro interpretativo al momento de efectuar el análisis técnico jurídico de la solicitud incoada, lo cual se vio materializado a través del acto administrativo que resolvió negar la licencia de reconocimiento, puesto que igualó el lote de terreno a la de una vivienda sobre la cual se pide el reconocimiento, puesto que como bien se ha dicho en forma anterior esta construcción no ocupa la totalidad del inmueble, y la solicitante nunca solicitó que se le reconociera más allá de lo que está construido y que recibió viabilidad estructural.

Por su parte, el Plan de Ordenamiento Territorial – POT vigente para la época de la solicitud, establece en el artículo 2.5.1.1.2.3. del decreto 325 del 2003, que: "**ZONA LITORAL** La zona litoral es entendida como espacio del territorio nacional definido por características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales, propias y específicas. Está formada por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo, en donde se presentan procesos de interacción entre el mar y la tierra; contiene ecosistemas muy ricos, diversos y productivos, dotados de gran capacidad para proveer bienes y servicios que sostienen actividades como la pesca, el turismo, la navegación y el desarrollo portuario. Es un recurso natural único, frágil, y limitado del país que exige un manejo adecuado para asegurar su conservación, su desarrollo sostenible y la preservación de los valores culturales de las comunidades tradicionalmente allí asentadas.

- Componentes que integran la Zona de Litoral: Integran la zona de Litoral los suelos de protección conformados por: Arrecifes Coralinos, ecosistemas de manglar, bosques de transición, sistema de playas y acantilados, estuarios y deltas, lechos de pasto marino, y suelos de fondos blandos sedimentarios de la plataforma continental.

- Zona de Litoral Emergida. Pertenece al suelo de protección ambiental toda el área costanera de la Isla de San Andrés delimitada a través de la representación física del borde interno de la vía circunvalar hasta la línea de más alta marea. (subrayado nuestro)

- Zona de Litoral Sumergida. En la porción de Bajamar y de terraza arrecifal es la franja comprendida entre la línea de marea alta promedio (LMAP), la línea de marea baja promedio (LMBP) y el borde de la terraza pre-arrecifal coralina correspondiente a la isobata de los cien (100) metros. El ancho de esta zona se encuentra condicionado por el desarrollo de la terraza arrecifal, lagunar, pre-arrecifal del

ecosistema Coralino Insular. En el largo plazo la zona del litoral se verá afectada por el incremento del nivel del mar.

- De los usos permitidos en el área de litoral emergida. De conformidad con las políticas planteadas anteriormente, el área de litoral mantendrá su categoría de espacio público destinado a la recreación, el deporte, las actividades náuticas, de conservación, protección, seguridad, investigación, pesca de cordel, áreas estratégicas de desarrollo turístico de baja intensidad, excluyendo los usos de viviendas nuevas o continuas, concesiones que no versen sobre usos exclusivos de muelles contemplados en el presente Plan.

- Áreas Marinas Protegidas. La delimitación de las áreas marinas y el área litoral sumergida será la determinada en el proceso que al respecto adelanta la autoridad ambiental en el Plan de Manejo del Sistema Regional de áreas Marinas Protegidas.

De lo antes expuesto se colige que en las zonas de litoral emergida se permite el desarrollo turístico de baja intensidad, considerándose como tal, las actividades de restaurantes, bares, discotecas entre otras. Situación que se manifiesta en la zona de ubicación del inmueble (lote de terreno) sobre el cual se encuentra la construcción materia de solicitud de reconocimiento.

No es un secreto, es más un hecho notorio, que la misma entidad gubernamental conoce y ha permitido, que en la vecindad de la construcción y contiguo al inmueble sobre el cual se encuentra la construcción objeto de reconocimiento, existen hoteles, casas de habitación, establecimientos de comercio, que funcionan de manera permanente, como es el caso, del restaurante, Perú-Wok, discoteca Coco Loco, Hotel Los Delfines, Restaurante Niko's, Hotel Tres Casitas, entre otros, incluso, los establecimientos nuevos que datan de la vigencia 2023 y 2024, los cuales tienen áreas construidas sobre la zona limítrofe de litoral y que guardan similitud y hasta una mayor ocupación que la construcción cuyo reconocimiento hoy fue objeto de negación en primera instancia y en vía de recurso de reposición.

En este orden de ideas y conforme lo reza la Ley 388 de 1997, aplicando el principio de neutralidad se entiende que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales", cuestión que de plano omitió la Secretaría de Planeación y que de tajo solo procedió a cercenar el derecho que le asiste a la recurrente.

Así las cosas, es claro que la construcción objeto de solicitud de reconocimiento, se encuentra construida sobre un inmueble que está ubicado dentro de la unidad de planificación insular UPI-U18, que entre los usos del suelo autorizados para la misma se encuentra el comercio, que si bien es cierto el inmueble (lote de terreno) tiene un porcentaje del mismo sobre zona de bajamar y de protección, la construcción objeto de la solicitud de reconocimiento no está construida sobre dicho porcentaje del inmueble, que por mandato de la ley 388 de 1997, se debe aplicar el principio de neutralidad reconociéndole igual derecho urbanístico al propietario del inmueble y construcción que el otorgado a sus vecinos o colindantes.

No siendo menos importante es menester indicar que una vez revisado el expediente remitido por parte de la Secretaría de Planeación se logró evidenciar el oficio con radicado número 43849 del 13 de octubre del 2016 por medio del cual el entonces Secretario de Planeación Departamental, Doctor SEBASTIAN CASTELLOTE MORA, con respecto a la demarcación y uso del suelo del predio identificado con numero catastral 88001010000010006000 ubicado en el sector de GOAT HEAD (BIG POINT) correspondiente al predio objeto del recursos que hoy es materia de análisis indicó que: *El lote se encuentra en el tratamiento 1 denominado manejo de borde. Cabe mencionar que al encontrarse en el predio sobre el borde de litoral solo puede ser objeto de licencia de demolición, obra nueva o modificación en el área actual y mantener la misma altura.*

En este orden de ideas y basados en lo anteriormente expuesto se considera viable desde el punto de vista técnico y jurídico acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia otorgar el reconocimiento de la obra existente en el predio de numero catastral 88001010000010006000 ubicado en el sector de GOAT HEAD (BIG POINT).

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 008968 del 9 de noviembre de 2023 y la Resolución No. 003150 del 23 de mayo de 2024, y, en consecuencia, **RECONOCER** la existencia de la edificación ubicada en el predio identificado con numero catastral 88001010000010006000 en el sector de GOAT HEAD (BIG POINT) AV Colombia No. 1 #1^a-74, de la isla de San Andrés, en un área de 553.41 m², por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio de la Secretaria de Hacienda realícese la liquidación de los impuestos correspondiente para la expedición de la licencia de reconocimiento de la edificación.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la secretaria de este despacho, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **JELSYN MABEL SUÁREZ NARANJO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 43.726.452 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CARIBBEAN TOURS SERVICE S.A.S.**, identificada con NIT 900.147.817-7, como lo ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el trámite de notificación, devuélvase el expediente a la oficina de origen, esto es, a la secretaria de Planeación, para que liberen los oficios respectivos previniendo a la Inspección de Policía a fin de que ejerza las funciones establecidas en la Ley 1801 de 2019.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Islas, a los **0 4 OCT 2024**


NICOLAS GALLARDO VASQUEZ
Gobernador

Proyecto: OAJ
Revisó: J. Alberto Williams Hawkins – Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Archivo: R. Avila